



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 468 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 07 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 049 – 2020
CUT : 254550 – 2019
IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho – Chosica
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación y por encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL – contra la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza le impuso una sanción administrativa de multa equivalente a 2.8 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. El medio probatorio que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador resulta ser inválido en su contenido debido a que ha sido suscrito por el coordinador técnico de la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín que, en la fecha de la verificación técnica de campo, se encontraba de vacaciones y que además, en una diligencia realizada minutos antes para un procedimiento de aclaración de coordenadas del punto de vertimiento, tampoco participó; por lo tanto resulta inconcebible que el acta sea suscrita por dicho profesional, con lo cual se evidencia una vulneración a las disposiciones que regulan la actividad de fiscalización de la Administración Pública.
- 3.2. En fecha 06.06.2018, se solicitó la autorización de vertimiento de agua residual tratada proveniente de la PTAR San Antonio de Carapongo cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normatividad en materia de recursos hídricos, por lo que correspondía únicamente otorgar la autorización de vertimiento y no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. La autoridad de primera instancia hace referencia a la aplicación del principio de razonabilidad; sin embargo, no se entiende cuáles fueron los criterios que sustentaron la presunta infracción.

4. ANTECEDENTES

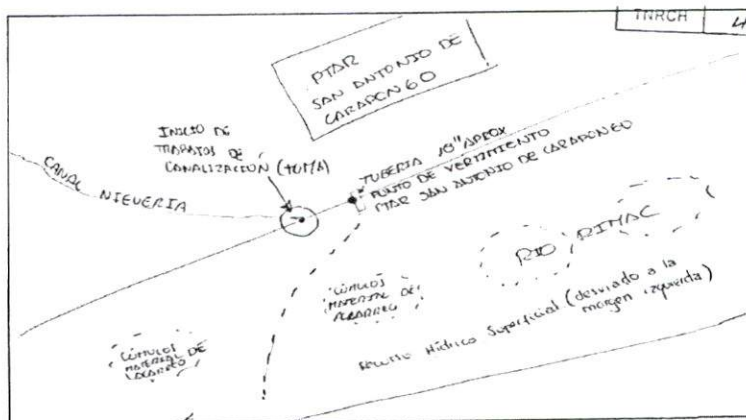
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 08.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó verificación técnica de campo en la margen derecha del río Rímac, en la parte posterior de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de Carapongo que es administrada por SEDAPAL. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

«En coordenadas aproximadas UTM (WGS84) 295985 mE – 8671843 mN se verificó una tubería de color naranja de 18" aproximadamente que descarga aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR San Antonio de Carapongo hacia el río Rímac, administrada por la empresa SEDAPAL, ubicado en el distrito de Lurigancho Chosica.

(...) se apreció que las aguas residuales de la PTAR San Antonio de Carapongo recorren un tramo corto del cauce seco para luego unirse con el recurso hídrico superficial del río Rímac en las siguientes coordenadas aproximadas UTM (WGS84) 295944 mE – 8671788 mN. a 15 metros aprox, aguas abajo del punto de vertimiento de la PTAR San Antonio de Carapongo, se ubica el inicio de los trabajos de canalización del canal Nievería, ubicado en coordenadas aprox. UTM (WGS84) 295967 mE – 8671846 mN».

En el acta respectiva se realizó el siguiente esquema / gráfico:

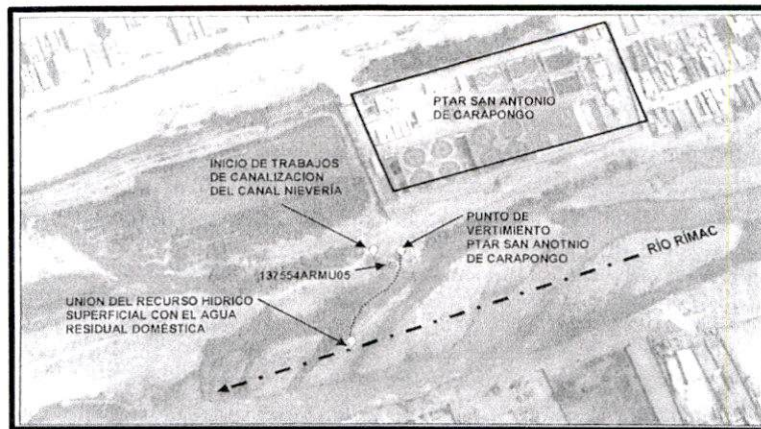


- 4.2. En el Informe Técnico N° 215-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 19.08.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín concluyó lo siguiente:

«V. CONCLUSIONES:

- 5.1. En fecha 08.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó una verificación técnica de campo, constatando que las aguas residuales domésticas procedentes de la PTAR San Antonio de Carapongo vierten al río Rímac, (...).
- 5.2. El punto de vertimiento de aguas residuales domésticas (...) ubicado en las coordenadas aproximadas UTM (WGS-84) 295985 mE - 8671843 mN, proveniente de la PTAR San Antonio de Carapongo (...) es administrado por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL.
- 5.3. La empresa SEDAPAL, está infringiendo el numeral 9) "Realizar vertimientos sin autorización" del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° de su Reglamento».

En el referido informe se adjuntó una imagen satelital relacionada con los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 08.08.2019, conforme al siguiente detalle:



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 142-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 22.08.2019, recibida en fecha 26.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó a SEDAPAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar descarga de aguas residuales procedentes de la PTAR San Antonio de Carapongo hacia el río Rimac, sin contar con la autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Concretamente se le imputa la comisión de infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. En fecha 04.09.2019, SEDAPAL formuló sus descargos señalando lo siguiente:

a) En la revisión del acta de inspección ocular de fecha 08.08.2019 no se aprecia que la Administración Local Agua Chillón – Rímac – Lurín haya cumplido con el deber de solicitar a SEDAPAL su participación conforme lo establece la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador y la etapa de fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los criterios adoptados por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín para sustentar la imposición de una posible sanción carecen de sustento jurídico, debido a que los resultados de la identificación de fuentes contaminantes de la cuenca del río Rimac se encuentran ilegibles.

4.5. En el Informe Técnico N° 251-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 18.09.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín concluyó lo siguiente:

«5. CONCLUSIONES

- 5.1 En fecha 08.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó una verificación técnica de campo, constatando que las aguas residuales domésticas procedentes de la PTAR San Antonio de Carapongo vierten al río Rimac (...).
- 5.2 El punto de vertimiento de aguas residuales domésticas (...) ubicado en las coordenadas aproximadas UTM (WGS-84) 295985 mE – 8671843 mN, proveniente de la PTAR San Antonio de Carapongo (...) es administrado por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL.
- 5.3 La empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL – PTAR San Antonio de Carapongo no cuenta con autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5.4 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL ha infringido el numeral 9) "Realizar vertimientos sin autorización" del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 277° de su Reglamento.

6 RECOMENDACIONES

6.1 Se recomienda una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT. (...)».

4.6. Por medio de la Carta N° 474-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 26.09.2019, notificada el 01.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza puso en conocimiento de SEDAPAL el Informe Técnico N° 251-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV (Informe Final de Instrucción) para que, en el plazo de cinco días hábiles, ejerza su derecho de defensa formulando su respectivo descargo.

4.7. Con el escrito de fecha 09.10.2019, SEDAPAL formuló sus descargos señalando que el procedimiento sancionador debe contener toda la información necesaria y suficiente para que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa, en ese sentido, el análisis realizado por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurin vulnera los requisitos esenciales de todo acto administrativo como es la motivación, debido a que no se ha tenido una certeza respecto a la citación de la inspección ocular y de los “instructores” que asistieron a dicha inspección.

En relación con la calificación de la infracción, se aprecia que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurin no ha especificado a cuánto asciende el beneficio económico que se habría obtenido.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.11.2019 y notificada a la impugnante el día 25.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL (...) por infringir el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “Ley 29338” y literal “d” del artículo 277° de su Reglamento, calificándose como grave e imponiéndose una multa ascendente a (2.8) Unidades Impositivas Tributarias (...).

ARTÍCULO 2°.- Con relación a la medida complementaria la administrada deberá presentar un plan de contingencia donde se establezca el cronograma de medidas inmediatas, a fin de que se evite continuar afectando el río Rímac en el plazo de 30 días hábiles, e inicie los trámites para la obtención de la autorización correspondiente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. En fecha 16.12.2019, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando su pretensión en los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a SEDAPAL

6.1. El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

6.2. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En el presente caso, se sancionó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima por efectuar un vertimiento directo sin tratamiento en el cauce del río Rímac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la verificación técnica de campo en la margen derecha del río Rímac el día 08.08.2019, donde se dejó constancia que en las coordenadas UTM (WGS84) 295 985 mE – 8 671 843 mN se observó una descarga de aguas residuales al río Rímac proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de Carapongo.
- El Informe Técnico N° 215-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 19.08.2019, emitido por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, en el cual se concluyó que SEDAPAL incurrió en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal d) del artículo 277° del reglamento de la citada Ley.
- La imagen satelital que forma parte del Informe Técnico N° 215-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, donde se aprecia gráficamente los hechos constados en la diligencia realizada en fecha 08.08.2019.
- El Informe Técnico N° 251-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 18.09.2019, en el cual se concluyó la existencia de responsabilidad por parte de SEDAPAL.
- Los escritos presentados en fecha 04.09.2019 y 09.10.2019, en los cuales se evidencia que SEDAPAL no niega la comisión de la infracción, sino que cuestiona la motivación de los actos administrativos en los aspectos relacionados con la inspección ocular.

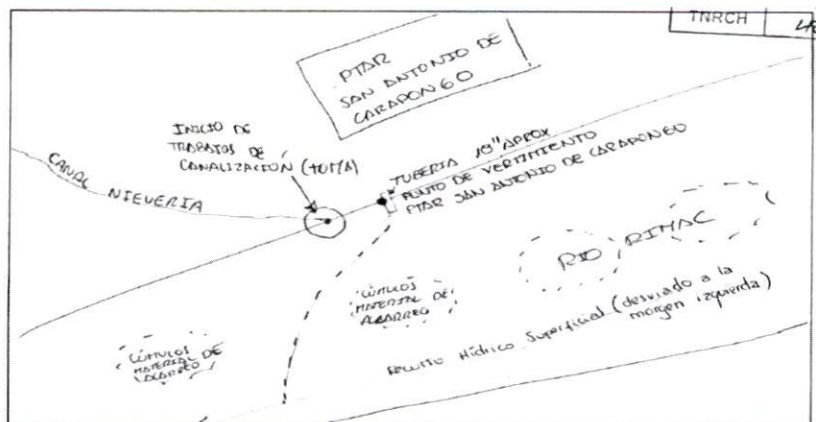
Respecto al recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

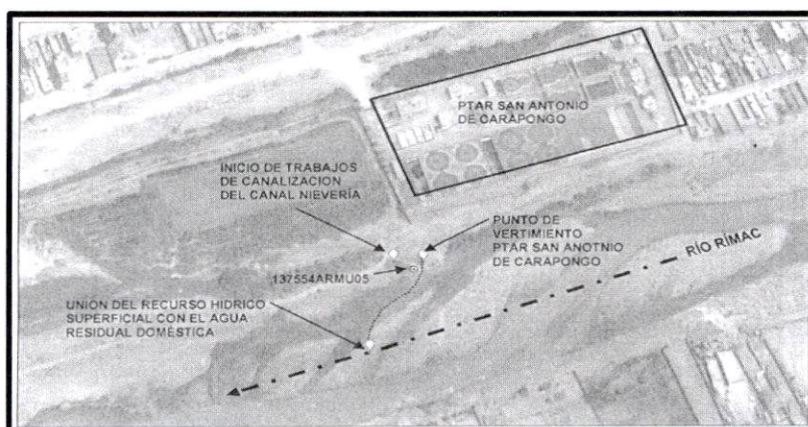
6.5.1. El procedimiento administrativo sancionador contra SEDAPAL se sustentó en los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada en fecha 08.08.2019, determinándose que en las coordenadas UTM (WGS84) 295 985 mE – 8 671 843 mN se observó una descarga de aguas residuales al río Rímac proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Antonio de Carapongo, tal como se describió en el esquema gráfico contenido en el acta respectiva.

¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

² Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017



Sobre el particular, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín emitió el Informe Técnico N° 215-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV, donde se adjuntó una imagen satelital que grafica los hechos constatados.



6.5.2. En el recurso de apelación, SEDAPAL cuestiona el acta de verificación técnica de campo en el extremo que habría sido suscrita por un profesional que en la fecha de la inspección ocular se encontraba de vacaciones y que, en una diligencia previa en el mismo sector, no había participado de la diligencia, por lo que resultaba inconcebible que el acta cuestionada haya sido suscrita por dicho profesional.

6.5.3. Sobre el particular, cabe precisar que la conducta constitutiva de infracción se encuentra plenamente identificada en el acta de verificación técnica de campo en la cual se ha consignado la ubicación exacta del punto de vertimiento en las coordenadas UTM (WGS84) 295 985 mE – 8 671 843 mN y ha sido debidamente suscrita por profesionales responsables de la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín.

Adicionalmente, cabe precisar que el acta de la verificación técnica de fecha 08.08.2019, en la que se dejó constancia de la conducta constitutiva de infracción, cumple con los requisitos respecto al contenido mínimo de un acta de fiscalización, conforme a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.

6.5.4. En ese sentido, el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado en esta instancia.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución cabe precisar que si bien SEDAPAL ha solicitado la autorización de vertimiento de aguas residuales, el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada en fecha 08.08.2019, por lo que se determina que en el momento de dicha diligencia, la entidad prestadora de servicios no contaba con ningún título habilitante que le permita efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Rímac.

En ese sentido, el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado en este extremo.

En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.7.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.7.2. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.7.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó a SEDAPAL con una multa de 2.8 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal d) del artículo 277° de su Reglamento, esto es, por efectuar vertimiento de aguas residuales provenientes de la PTAR San Antonio de Carapongo al cauce del río Rímac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.4. Con los medios probatorios evaluados por este Colegiado en el numeral 6.4 de la presente resolución, se evidencia que la responsabilidad de SEDAPAL

4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

en la comisión de la infracción se encuentra acreditada; máxime si la impugnante mediante los escritos de fecha 04.09.2019 y 09.10.2019, puso en evidencia su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se verifica que la autoridad de primera instancia evaluó adecuadamente los medios probatorios en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.7.5. Por otro lado, cabe precisar que en la parte *in fine* del décimo considerando de la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza evaluó los criterios específicos de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN	DESCRIPCION	CARACTER GRAVE	
		(Min. Leg. 2.1 UIT y Máx. Leg.4.9)	
		Valor por criterio = Máx. Legal 7 criterios	Valor aplicable
La afectación o riesgo a la salud de la población	La empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL- tiene a su cargo la prestación del servicio de saneamiento, por lo que no solo es de su conocimiento, sino que tiene la obligación de cumplir con la normativa aplicable al sector y sobre esta materia, siendo que si bien no se determinó a través de análisis físico-químico la afectación de la salud, existe un riesgo potencial de que ello pueda ser así, por la descarga de aguas residuales domésticas hacia el río Rimac, más aun cuando sus aguas son destinadas al uso poblacional de la Ciudad de Lima.	0.7	0.7
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por haberse evitado los costos que corresponden con relación al pago por concepto de vertimientos de aguas residuales.	0.7	0.7
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Si bien no se ha determinado el impacto que esta pueda producir, el riesgo es potencial.	0.7	0.7
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado	0.7	0
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso, por cuanto la administrada es conocedora de sus obligaciones como prestadora del servicio de saneamiento, y no obstante incurre en dicha conducta constitutiva de infracción y pasible de sanción, no existiendo factores atenuantes.	0.7	0.7
Reincidencia	No	0.7	0
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado	0.7	0
SEGUN LOS CRITERIOS APLICABLES	MULTA A IMPONER EN UIT	4.9	2.8

6.7.6. En ese contexto, este Colegiado considera que la autoridad de primera instancia en aplicación del principio de razonabilidad sustentó la calificación de la infracción y el monto de la multa sobre la base de los criterios específicos contenidos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución carece de sustento.

6.8. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL – contra la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0468-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 07.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL – contra la Resolución Directoral N° 1520-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL